

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 4 de los corrientes; y recepcionada en el despacho en la misma fecha, constantes de dos archivos en "PDF" de 21 y 1 páginas c/u. Quedan radicadas bajo el Nro. 76-147-31-03-001-2022-00133-00. Sírvese proveer. Cartago - Valle, noviembre 16 de 2.022.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)



República de Colombia

Referencia: [VERBAL] **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** promovida por **LINA VANESSA NUÑEZ SUÁREZ** contra **LEIDY JOHANA MOSQUERA JORDAN**

Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00133-00

Auto: **1.693**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso "**VERBAL**" incoado por **LINA VANESSA NUÑEZ SUÁREZ** en contra de **LEIDY JOHANA MOSQUERA JORDAN**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, observa esta Administradora de Justicia algunas falencias, por las cuales habrá de inadmitirse la demanda que se invoca; mismas que se detallarán en el transcurrir de este proveído, para que la parte activa las subsane en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación que por estado se efectúe de esta decisión; en caso contrario, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta los yerros que a continuación se expondrán:

a. La parte demandante incurre en la causal 3° de inadmisión prevista en el artículo 90 del Código General del Proceso,

puesto que existe una indebida acumulación de pretensiones (2° y 3°), dada la incompatibilidad entre la **cláusula penal** e **intereses moratorios**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil. En ese orden de ideas, deberá el interesado, a su arbitrio, solicitar únicamente la cláusula penal o interés moratorio, conforme a la norma jurídica en cita.

b. Como en la demanda se pretende el reconocimiento de una indemnización, bien haciendo uso de la cláusula penal convenida ora los intereses moratorios pactados en el contrato materia del proceso, a su elección, como antes se dijo, dicha suma deberá **estimarla razonadamente bajo juramento**, tal como lo exige el artículo 206 del Código General del Proceso.

c. La **prueba testimonial** abandona la exigencia prevista en el artículo 212 de la Obra de Enjuiciamiento Civil, relativa a que en la petición **deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de ese medio probatorio**.

d. Finalmente, aunque no se constituya como causal de inadmisión, debe esta Falladora requerir a la Profesional del Derecho que representa los intereses de la demandante, para que lo sucesivo, toda correspondencia para el proceso deberá ser enviada desde su cuenta de correo electrónico inscrita en el SIRNA: franciaposada.abogada@gmail.com.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

III.- RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la demanda que para proceso de "**RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**" ha incoado a través de Apoderada Judicial, la señora **LINA VANESSA NUÑEZ SUAREZ** en contra de **LEIDY JOHANA MOSQUERA JORDAN**, por lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

Segundo.- **OTORGAR** a la parte actora, el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso)

Tercero.- **RECONOCER** personería jurídica para actuar en este asunto, en representación de la demandante **LINA VANESSA NUÑEZ**

SUÁREZ, a la Profesional del Derecho **FRANCIA TRINIDAD POSADA GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.433.903 de Cartago (V.) y, portadora de la T.P No. 362.779 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y efectos del poder conferido.

<u>Nombres</u>	<u>Apellidos</u>	<u>Tipo Identificación</u>	<u>Identificación</u>	<u>Número Tarjeta</u>	<u>Vigencia</u>	<u>Correo electrónico</u>
FRANCIA TRINIDAD	POSADA GIRALDO	CEDULA DE CIUDADANIA	31433903	362779	VIGENTE	franciaposada.abogada@gmail.com

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 17 DE NOVIEMBRE DE 2022
La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be652211cdc559443b605514df16fb31380dff486c406018679e8f20b3f6aca9**

Documento generado en 16/11/2022 07:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>